



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 549/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tramitado por el mismo tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 3 de agosto de 2009, a las 11:30 horas, cuando transitaba por la Plaza de Santo Domingo, sufrió una caída causada porque una de las losetas sobresalía del firme de la misma, lo que le produjo diversos traumatismos, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 19 de agosto de 2009.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la realización de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 15 de marzo de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio, el cual se remitió a este Organismo el 8 de julio de 2010, es decir, casi tres meses después de su emisión.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se entiende por parte del Instructor que no se ha acreditado de forma concluyente que el supuesto accidente ocurriera en el lugar y por las causas que la interesada manifiesta.

2. No obstante, en este caso, se considera que ha resultado demostrada la realidad de las manifestaciones realizadas por la interesada mediante lo declarado por la testigo presencial de los hechos, que observó el modo en el que se produjo la caída referida, corroborando las mismas.

Además, en el Informe del Servicio se confirma que la deficiencia existente en la zona se reparó con posterioridad al accidente.

Así mismo, también se han probado las lesiones, que son las que normalmente se producen en un tipo de accidente como el sufrido por la reclamante.

Por tanto, concurren un conjunto de elementos probatorios directos e indiciarios que demuestran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada.

3. La prestación del servicio ha sido deficiente, puesto que la vía de titularidad municipal no se hallaba en unas adecuadas condiciones de conservación y mantenimiento, no garantizando con ello la seguridad de los usuarios.

Por ello, se estima que ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no apreciándose la existencia de concausa, ya que la deficiencia causante del accidente era difícil de percibir.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho en base a las razones aducidas anteriormente.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los días que permaneció de baja y las posibles secuelas. En su caso, la cuantía correspondiente habrá de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, debiendo ser indemnizada la reclamante según lo expuesto en el Fundamento III.4.